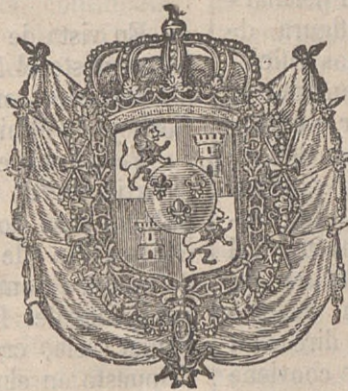


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Sigue el CAPITULO IV.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carruajes, se la formará en el andén de la estacion del modo más conveniente y posible (como se dibuja en la lámina 1.^a); el Ayudante la subdividirá con presteza en fracciones con arreglo á los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los artículos 11, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda segun se halle dispuesta la estacion, y sin tener en cuenta las compañías; pero de modo que en cada fraccion corresponda siempre un sargento ó cabo que la mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los co-

ches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalado á cada uno. En este acto debe hacerse observar el mayor silencio y orden y una exacta precision en cumplir todas las prevenciones que se determinan en este reglamento, por ser el único medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán á subir individualmente tomando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la anilla ó asa puesta en la entrada de los compartimientos del carruaje, perfilándose al entrar por razon de la mochila. Véase la lámina 2.^a, entrada.)

Art. 36. La colocacion dentro del carruaje se verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos rincones más distantes de la puerta de entrada, y así sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatos á dicha puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carruaje se quitarán las mochilas, ayudándose mutuamente, debiendo cada uno colocar la suya debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el canto de cada una de ellas apoye en el piso y quede en sentido perpendicular á los lados menores del carruaje, con lo cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.^a, figura 1.^a)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el parche paralelo al piso, y encima de ellas, apoyadas en las bordoneras, colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.^a, figura 2.^a)

Los demás individuos de la banda y música, á excepcion de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo

de los asientos ó en la forma más conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano, apoyando la culata en el piso del carruaje, en cuya posicion lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoseles lo dejen nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesiten bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Jefes y Oficiales vigilen la más estricta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurriendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la operacion del embarque. No subirán á los carruajes que se les tengan designados sino despues de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohibe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas, puesto que esta operacion deben verificarla los empleados del camino de hierro.

El Jefe de cada compartimiento será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá además á los individuos que se hallen á sus órdenes está terminantemente prohibido en los caminos de hierro:

- 1.º Abrir ni cerrar las portezuelas.
- 2.º Pasar de un carruaje á otro ó de un compartimiento á otro.
- 3.º Dar voces ni manifestar con algazara ó acciones descompuestas nada que pueda afectar en lo más mínimo á los severos principios de la disciplina militar.
- 4.º Sacar la cabeza ó los brazos fuera de los carruajes durante la marcha, por la gran exposicion que se corre con estas imprudencias, ni bajar á las estaciones ántes de que se ordene.
- 5.º y último. Tambien se les prevendrá no se quiten prenda alguna dentro del carruaje, por más

que el calor pudiera mortificarles, desabrochándose únicamente cuando se les autorice para ello.

Art. 40. Los Jefes de cada compartimiento harán entender y esplicarán materialmente á los individuos que se hallen á sus órdenes el número con que se ha marcado su carruaje, para que acudan á él cuando bajen en las estaciones.

Art. 41. El Comandante de cualquier fuerza que en mayor ó menor número viaje por los caminos de hierro será responsable de que se cumplan las prescripciones de reglamento y de la observancia del orden más ajustado á una severa disciplina. No montará en su carruaje hasta que por sí propio se asegure de la colocacion de su tropa y equipajes, debiendo al efecto, en la marcha de los trenes especiales, girar una rápida revista momentos ántes de partir, y acompañado de un Jefe de la estacion, para remediar en el acto cualquiera omision que se hubiese padecido.

Altos y estaciones.

Art. 42. Aun cuando se halla determinado en este reglamento que al Comandante de la fuerza que viaje en trenes especiales se le ha de facilitar por el Jefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duracion en que convenga que su tropa salga de los carruajes y descanse, esto no obstante se cuidará en las estaciones por los Jefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos, prevenidos oportunamente por su Jefe, presenciarn siempre en los grandes altos, al frente de los carruajes que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 44. Los individuos de la guardia de prevencion serán los pri-

meros que bajarán con sus armas, estableciendo su comandante las centinelas que se le prevengan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la vía, y si solamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le mande, evitando también se detenga entre los rails.

Art. 45. Un toque de atención anunciará el momento de bajar en las estaciones. Las clases de tropa lo verificarán colocando sucesivamente sus fusiles ántes de descender sobre las banquetas; bajarán despacio y con órden por las portezuelas que tendrán abiertas del lado exterior de la vía los empleados de las estaciones.

Las mochilas las dejarán en los carruajes, teniendo presente el no alejarse de las estaciones y que no les es permitido saltar los cercados del camino.

Art. 46. Cuatro minutos ántes de la partida del tren, un toque de tropa indicará la señal del embarque, que tendrá lugar con el órden y rapidéz que está recomendado. Los individuos de tropa que quieran permanecer en los carruajes en los altos podrán hacerlo; siéndoles á todos permitido subir á ellos ántes de la señal para volver á emprender la marcha.

Art. 47. Conviene mucho que un alto de 15 minutos tenga lugar cada dos ó tres horas, á lo más, en toda conduccion de tropas para su mayor desahogo y comodidad.

Art. 48. En los pequeños altos, los Jefes de compartimento podrán permitir bajar á alguno que otro individuo que lo solicite, obligándosele á que ocupe su mismo asiento al subir, lo cual se observará por regla general en todos los casos en que bajen de su carruaje.

Art. 49. Durante uno de los altos, y cuando se lleve recorrida próximamente la mitad del camino, si una parte de la tropa ocupara carruajes de mercancías, su Comandante la hará pasar á los de viajeros, recíprocamente, á fin de que todos, si es posible, participen de las ventajas y de los inconvenientes de unos y otros, advirtiéndoles entonces el número del nuevo carruaje en que han de concluir su viaje.

Desembarque.

Art. 50. En la estacion que preceda á la del término del viaje, el Comandante hará las prevenciones convenientes á sus subalternos á fin de que la tropa se asee en lo posible, tome y se ponga sus mochilas y esté pronta para el desembarco.

Art. 51. A la llegada del tren á la estacion ó punto designado para el desembarco, los Oficiales bajarán los primeros. El Comandante se informará con prontitud del terreno fuera de la estacion en que pueda formar su fuerza, y hará las indicaciones convenientes á los Oficiales.

La tropa saldrá con órden de los carruajes, bajando los soldados individualmente y llevando el fusil

en la mano izquierda, algo suspendido; se agarrarán con la derecha al asa colocada en la parte exterior del carruaje, debiendo perfilarse como aparece en la figura de salida de la lámina 2.^a Los Oficiales los conducirán seguidamente al punto elegido para formar, cuidando que el muelle de la estacion se desocupe lo más pronto posible. Los equipajes y caballos se descargarán por los empleados del camino de hierro, de quienes los recibirán los que deban hacerse cargo de ellos, bajo la direccion del Oficial encargado, que conviene se nombre siempre en toda conduccion de tropas, con el carácter de conductor de equipajes.

Art. 52. Si el desembarco se verificase en el punto de su destino, formará la tropa segun lo permita el terreno inmediato á la estacion, y esperará su Jefe las órdenes de la Autoridad militar correspondiente, á la cual inmediatamente de su arribo le dará parte por medio de un Oficial.

Si el acto del desembarco fuese tal solo para cambiar de línea, se observarán entónces las reglas siguientes:

1.^a En todos los casos el Comandante de la fuerza mandará baje aquella de los carruajes lo más pronto posible y la formará convenientemente.

2.^a Si el cambio de línea fuese en la estacion de llegada, y el nuevo tren debiera partir inmediatamente, se numerarán los carruajes destinados al efecto con la mayor prontitud y la tropa volverá á embarcarse en la forma ya prevenida. Los equipajes, carros y caballos serán trasbordados por los empleados del camino de hierro del modo que lo juzguen oportuno.

3.^a Si la salida del nuevo tren obligase á esperar algun tiempo, el Comandante tomará sus medidas para que la tropa se halle formada 20 minutos ántes de la hora de salida.

4.^a Si el cambio de línea debiera tener lugar en estaciones diferentes, el Comandante tomará las disposiciones oportunas para el embarque en la nueva línea, con arreglo á las prevenciones prescritas y á las que se le comunicaren ó tuviese anteriormente recibidas.

5.^a Segun lo prevenido en el art. 15, la Administracion militar cuidará en tal caso de que se faciliten los medios necesarios para el trasbordo de equipajes y material.

6.^a De la guardia de prevencion se destacará una parte para la seguridad en la conduccion de los equipajes, ó se nombrará otra por el Jefe del cuerpo para que la utilice el Oficial conductor de los mismos, que será el encargo de recibirlos y hacer su entrega en la nueva estacion.

Art. 53. Siempre que la duracion del acto lo permita, el Comandante de la fuerza se presentará á las Autoridades militares para recibir sus instrucciones y refrendar el pasaporte: esta prevencion se consigna como regla general para todo Comandante de tropa de cualquier arma que viaje por los caminos de hierro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se abre suscripcion pública para todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.^o El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.^o La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.^o Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.^o El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.^o se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.^o Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.^o Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.^o El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 104.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice en 22 del actual lo que sigue:

«El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos: Al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real órden circular de 25 de Mayo de 1863 en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse debiéndose también probar que residen estos durante su dolencia en la enfermería de la cárcel ó bien en el Hospital más próximo debidamente custodiados y de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro directivo se sirva V. S. hacer comprender á todos los Alcaldes de los partidos de esa provincia en donde existan esta clase de Establecimientos la gran responsabilidad en que incurren contraviniendo á lo dispuesto, la cual le será exigida y castigada con el mayor rigor pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por parte de los Alcaldes de esta provincia se preste el más exacto cumplimiento.

Albacete 30 de Octubre de 1867,

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 105.

Habiéndose estraviado á Patricio Martínez Saez, vecino de Lezuza, una yegua cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes que si apareciese la referida yegua en sus respectivas jurisdicciones, la detengan y lo participen al Alcalde de dicha villa, para que pase su dueño á recogerla,

prévio abono del gasto que ocasiona.

Albacete 30 de Octubre de 1867.

*El Gobernador,
Francisco Navarro.*

Señas que se citan.

Una yegua menor de la marca, cerrada, pelo negro, sellada y rozado el cuello en la parte en que des cansa el Ubio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Joaquin Carrasco, Ingeniero segundo del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de Alatoz bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la cuarta subasta del esparto del monte pinar de aquellos propios, sirviendo de tipo la cantidad de 200 escudos y en lo demás el mismo pliego que para las anteriores.

Albacete 29 de Octubre de 1867.
P. A., Joaquin Carrasco.

Administracion de Hacienda pública.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Don Julian Lucas García ó sus herederos para que en el término de nueve dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio se presente en esta Administracion de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de Correos de Tarazona y La Roda, en la inteligencia que trascurrido el termino que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 29 de Octubre de 1867.
Santos Sorribas.

Real Audiencia.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 7 del actual, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

Con fecha de hoy me comunica el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una exposicion de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, relativa á la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion, S. M. se ha servido resolver, que los Notarios que han obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 11 del Real decreto de

28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenian á su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Sala de Gobierno y Junta directiva del Colegio Notarial de ese territorio y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—El Subsecretario interino, Vicente Gomis.»

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno, ha acordado se traslade la preinserta Real orden á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia, por medio de los Boletines oficiales, debiendo estos comunicarla á los Notarios de su respectivo partido para su más exacto y puntual cumplimiento, manifestando haberlo verificado al acusar el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 23 de Octubre de 1867.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de cierta cantidad á D. Inocente Fresno, que le son en deber los herederos de Pedro José Gimenez, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una suerte de viña de cuatro mil plantas, situada en el parage que llaman de la Tía Isabel de este término jurisdiccional, que linda por Saliente y Mediodía Juan Martínez, Poniente la vereda y Norte herederos de D. Casto Fresno, apreciada á dos reales cada vid, vale ochocientos escudos.

Otra id. situada en el mismo parage y bajo los propios linderos que la anterior, de cabida cuatro mil doscientas sesenta y dos vides apreciada pericialmente á dos reales treinta y seis céntimos cada vid, vale mil cinco escudos, ochocientos treinta y dos milésimas.

Otra suerte de viña en el mismo parage y bajo los propios linderos que las anteriores de tres mil quinientas treinta y tres vides, apreciada á un real y ochenta y seis céntimos cada una; vale seiscientos cincuenta y siete escudos ciento treinta y ocho milésimas.

Y una casa sita en la pedanía de Santa Ana y dicho parage de la Tía Isabel, compuesta de una cocina, un pajar, una cuadra y un cuarto cocedor jaraiz, todo á teja vana, linda por Saliente herederos de Pedro José Gimenez, Mediodía casa de D. Inocente Fresno, Poniente y Norte camino del Argamason; cuya casa ocupa una estension de ciento cincuenta y dos varas super-

ficiales, equivalentes á ciento seis metros noventa y seis milímetros, valorada por los peritos en doscientos ochenta y dos escudos, novecientas milésimas.

Habiéndose señalado para su remate, el viernes veinte y dos de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las personas que quieran interesarse en la subasta, comparezcan á hacer postura, que siendo arreglada, les será admitida.

Dado en Albacete á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Francisco Requena.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á D. Pedro Tomás Guillen de esta vecindad de cierta suma que le adeuda su convecino D. Vicente García y Belenguer, y como de la propiedad de este se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una casa situada en la calle del Carmen que no tiene número de orden de poblacion pero que es la quinta de las seis que correlativas unas con otras tenía en dicha calle el Garcia, que linda por sus lados izquierdo y derecho con las antes expresadas de este último, y por la espalda con huerta de Juan Gómez, que ha sido valorada en cuatrocientos noventa y cinco escudos trescientas milésimas.

2.^a Otra casa situada en la calle de San Francisco de esta misma ciudad, que tampoco tiene número de orden, lindante por su lado izquierdo y espalda con otra del Don Vicente Garcia, y por el derecho con la calle de los Baños, que ha sido justipreciada en cuatrocientos cuarenta escudos quinientas milésimas.

3.^a Y otra parte de casa proindivisa con José Fernandez, sita en la señalada con el número 12 de la calle de la Luna de esta propia ciudad, que linda toda ella por su lado izquierdo con otra de Llanos Soriano, por el derecho con la de D. Juan Guspi y por la espalda con las mismas dos anteriores, que tambien ha sido tasada dicha parte en ciento cuarenta y seis escudos cuatrocientas milésimas.

La persona que quiera interesarse en el remate de cualquiera de las expresadas tres fincas, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el miércoles veinte de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Lorenzo Navarro, vecino de esta ciudad, elector de esta seccion para Diputados á Cortes, pidiendo la inclusion en las listas electorales de Manuel Serrallé menor, Atanasio Garcia, Juan Garcia, Pedro Garcia y Francisco Esteban, todos vecinos de Viveros, por ser mayores de edad y pagar la cuota señalada por la ley, y en su virtud por providencia de este dia, he mandado fijar los correspondientes edictos por término de veinte dias que principiarán á contarse desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para que se puedan presentar las oportunas reclamaciones por las personas que tengan aptitud legal para ello.

Dado en Alcaráz á 26 de Octubre de 1867.—Francisco de Peñalosa.—P. S. M., Telesforo Heras.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre ocupacion de 492 rollizos de pino carraasco que hicieron los guardas de montes del Estado de esta provincia D. José Sanchez y D. Manuel Celorio en el mes de Mayo de 1865, los cuales quedaron depositados en poder de los labradores de las casas de la Quebrada, Casa Sola y Herreria, del término de Alcadozo y se hallan marcados con las letras A, B é Y sin que se les distinga á otros la marca; é ignorándose la verdadera procedencia de estas maderas que se presume sea ilegítima he acordado anunciarlo por medio de este edicto á fin de que las personas que por haberles faltado de sus propiedades se consideren dueños de las mismas comparezcan á declarar ante este Juzgado segun se halla mandado en la espresada causa.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente.

Dado en Hellin á 12 de Octubre de 1867.—Felipe Valero.—P. M. de S. S., Pio Sanchez Griñan.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rodriguez y Patiño de esta vecindad se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. José Moreno Yot acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista en providencia de 25 de

los corrientes he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 25 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Enrique Ramos y Maestre de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. Juan Navarro Garcia, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 26 de los corrientes, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 28 de Octubre de 1867.— Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Martinez Navarro.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Enrique Maestre de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á Manuel Ros Tomás, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 25 de los corrientes, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 25 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Lopez Tomás de esta vecindad se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á Juan Balverde, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 26 de los corrientes he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar

la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 28 de Octubre de 1867.— Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Enrique Ramos Maestre de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á Juan Molina Salinas, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 23 del corriente, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 25 de Octubre de 1867.— Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomez y Gomez de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. Jacobo Lopez Millan, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 25 de los corrientes, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 25 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. José Maroni y Patiño de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electorales de Diputados á Cortes de esta seccion á D. Joaquin Fernandez Palacios, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista por providencia de 25 de los corrientes, he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 25 de Octubre de 1867. Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Rodriguez Patiño de esta vecindad, se ha presentado escrito de demanda para la exclusion de las listas electores de Diputados á Cortes de esta seccion á Manuel Paredes Hernandez, acompañando los documentos justificativos que previene la ley, en cuya vista, por providencia de 26 de los corrientes he acordado se haga la publicacion correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en esta cabeza de partido, para que dentro de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el expresado Boletin, puedan oponerse los que se crean con derecho á ello segun la ley.

Hellin 28 de Octubre de 1867.— Felipe Valero.—P. M. de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María del Carmen Jacinto Escobar, hija de D. Cándido, subteniente de la Milicia Nacional de Almodovar del Campo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1867. El Director General, Carlos Maria Coronado.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rectificacion.

En el anuncio de Ventas de Bienes Nacionales, señalado para el 18 de Noviembre próximo, en el Boletin oficial de esta provincia, número 48 del Viérnes 18 del corriente, aparece la primera finca inserta núm. 485 del Inventario, marcándole como tipo para la venta los 85 escudos de su tasacion, y siendo segunda subasta debe subastarse por su capitalizacion importante 42 escudos 750 milésimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 25 de Octubre de 1867. El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

SECCION NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico, calle de la Concepcion núm. 4, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados del movimiento de poblacion.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Libramientos.

Estados de los bagajes facilitados á diferentes clases del ejército y Guardia civil.

Idem de alojamientos.

Idem de Beneficencia.

Matriculas para la contribucion industrial y de comercio.

Estados de los juicios verbales verificados en cada mes.

Idem de los actos de conciliacion.

Matriculas de las personas que contribuyen á el impuesto de carruajes y caballerias.

Fés de vida.

Amillaramientos.

Repartimientos.

Nóminas.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 59, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el titulo que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

CONCEPCION, 4.